

**RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ABOGADOS & ASOCIADOS**

La Dorada, Caldas, 10 de noviembre de 2021.

Señora,
Dra. CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS
j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
DTE: MADY VILLA DE NAVIA Y OTROS
DDO: INVERSIONES GUILLERMO VILLA JARAMILLO S.A.S.
RAD: 17380311200120190039300

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la parte Demandada en el proceso de la referencia, en término oportuno interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia que no declara la Nulidad Procesal establecida en el **Num.1 del Art.133 del CGP**, promovida por mi poderdante. Recurso que estriba en lo siguiente:

I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, notificado por estado del 5 de noviembre del mismo año, el Despacho entre otras decisiones¹ resolvió no declarar la Nulidad Procesal regulada en el **Num.1 del Art.133 del CGP**, lo cual fundamenta en la citada providencia así:

"Como primer punto, es del caso indicar que no es de recibo para el despacho lo indicado por la parte pasiva, por cuanto, el proceso que se tramita en la actualidad, corresponde al lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-27538 ubicado en Victoria, Caldas, y por lo tanto, es competente para conocer del mismo. De igual manera, no se evidenció que se haya continuado el trámite o realizado actuación alguna en el presente proceso, luego de la declaratoria de falta de competencia, respecto al lote de terreno ubicado en San Martín Meta.

Como segundo punto, la decisión ordenada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en fallo de tutela de fecha 09/12/2020 – carpeta 08 del expediente electrónico, resolvió:

¹ En el mismo Auto se resolvió recurso de reposición y otros pronunciamientos.

RODRÍGUEZ RAMÍREZ ABOGADOS & ASOCIADOS

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 08 de julio de 2020 en relación a la excepción previa propuesta denominada “falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para conocer del proceso divisorio respecto del inmueble ubicado en San Martín Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12 931” y las que de ella se deriven; en consecuencia, SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, dicte una nueva providencia en la que tenga en cuenta lo expuesto en las líneas precedentes.” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto.

Dicha orden fue obedecida por esta sede judicial, mediante auto de fecha 17/02/2021 – carpeta 09 del expediente electrónico - y en la cual resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, para continuar con el trámite frente al inmueble ubicado en San Martín Meta y ordenó remitir al Juzgado Civil del Circuito de dicha municipalidad con el fin de que continúe el conocimiento solo frente a dicho lote de terreno.

Es claro entonces y sin lugar a mayores interpretaciones, que lo ordenado por el Alto tribunal y lo resuelto por este despacho, correspondió exclusivamente al inmueble ubicado en el municipio de San Martín Meta y, por competencia de este despacho, se continuó el trámite en cuanto al inmueble ubicado en Victoria, Caldas.

Como tercer punto, el artículo 135 del CGP, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, situación que es clara, ya que fue la misma parte demandada quien solicitó la excepción previa por falta de competencia y la cual le prosperó de manera parcial.

Así las cosas, el despacho no declarará la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.”

Decisión de la cual disiento por no estar acorde a la normativa procesal que regula la materia .

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

De manera respetuosa solicito se revoque la decisión que se recurre y en su lugar conforme la falta de competencia ordenada por el **Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia** en la Sentencia de Tutela con radicado Nro. 17001-22-13-000-2020-00150-00 de 9 de diciembre de 2020, se dé aplicación a lo establecido en el **Inc. 2 del Art. 90 del CGP** que establece de forma perentoria:

“(…)El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (…).”

**RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ABOGADOS & ASOCIADOS**

Al no atenderse lo anterior, solicito se acceda el recurso propuesto y se decrete la Nulidad Procesal propuesta. De no revocar la decisión recurrida conforme la reposición, se dé trámite a la Alzada.

Atentamente,


ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ SERNA